

ANEXO 1

APARTADO 1

ESCRITO DE QUEJA

HECHOS


1. El once de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó la Declaración de Inicio del “Proceso Electoral ordinario Local 2023- 2024” en el que se elegirán el dos de junio de dos mil veinticuatro, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, Alcaldías y Concejalías en las demarcaciones de esta Ciudad.
2. Que el pasado 01 de febrero de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió bajo el número IECM/ACU/-CG-022/2024 el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se determinan los Topes de Gastos de Campaña para la Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México y las Alcaldías, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024”, en el cual se establece en su punto resolutive Cuarto, que **el tope de gastos de campaña para la elección de Alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta asciende al monto de \$636,107.84 (seiscientos treinta y seis mil ciento siete pesos 84/100 M.N.).**
3. El pasado 22 de marzo de 2024, el Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el acuerdo IECM/ACU/CG-064/2024 por el que se “aprueba el registro de la candidatura a la diputación migrante, y de manera supletoria el registro de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, y de alcaldías y concejalías, postuladas por la coalición 'VA X la CDMX' integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario

Institucional y de la Revolución Democrática”, otorgó el registro al **C. Jorge Alvarado Galicia, como Candidato a Alcalde de la demarcación territorial Milpa Alta.**

4. El pasado **31 de marzo de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario Local Ordinario 2023- 2024**, para elegir a las personas titulares a Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.
5. Con fecha 27 de abril del 2024, el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, realizo un recorrido sobre el bulevar José Lopez Portillo Sur, en el poblado de San Antonio Tecomiltl , Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México, en el cual se fue acompañado de grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chínelo, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folklorica con vestimenta de escaramuza charra, con el objetivo de llamar la atención de la ciudadanía y hacer más agradable el recorrido, asimismo se repartieron cientos de playeras referentes al Candidato unas blancas con azul, azul con letras blancas, rojas con letras blancas, blancas con letras amarillas, así como cientos de gorras, amarillas con letras rojas, azules con letras blancas, negras con blanco, todas con la leyenda de “Alvarado”, también se aprecia que repartieron cientos de banderas de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a otros grupos de personas se les repartieron playeras tipo jersey de manga larga color rojo combinadas de varios colores igual con la leyenda “Alvarado”.
6. Esto se puede apreciar en las publicaciones de Facebook de fecha 27 de abril del año en curso, realizada por el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se adjuntan links para pronta referencia;
 - https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=938991325916926&id=100044182041857&mibextid=xfxF2i&rdid=m9KqzQyhMiEWkU9v
 - <https://www.facebook.com/JorgeCDMX/videos/qued%C3%B3-demostrado-sin-acarreos-y-sin-mentiras/329572133165198/?mibextid=xfxF2i&rdid=Hu955gcaAFqzFrdg>

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=988991325916926&id=100044182041857&mibextid=xfxF2i&rdid=rCW5nfxhyiKqX4NH
- <https://www.facebook.com/share/p/zj9mZYPLuvrn2CeXD/?mibextid=WaXdOe>

7. Estos hechos denunciados son una muestra de la **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición “VA X la CDMX” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en la cual se aprecia la ostentidad en sus recorridos, ya que al contratar servicios y el repartir las excesivas cantidades de playeras y gorras, demuestra que no se está sujetando a lo establecido en el gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México). Adjunto las siguientes fotografías como elementos de prueba de los hechos denunciados: :

FOTOGRAFÍA	DESCRIPCIÓN Y UBICACIÓN
	<p>En esta fotografía podemos apreciar a un grupo conformado por 10 personas de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, el cual forma parte del personal contratado para amenizar el recorrido.</p> <p>Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México</p> <p>https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw</p>



En esta fotografía podemos apreciar a una de los grupos musicales llamados "bandas de viento", integrada por 10 personas con instrumentos musicales, el cual forma parte del personal contratado para amenizar el recorrido.

Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México

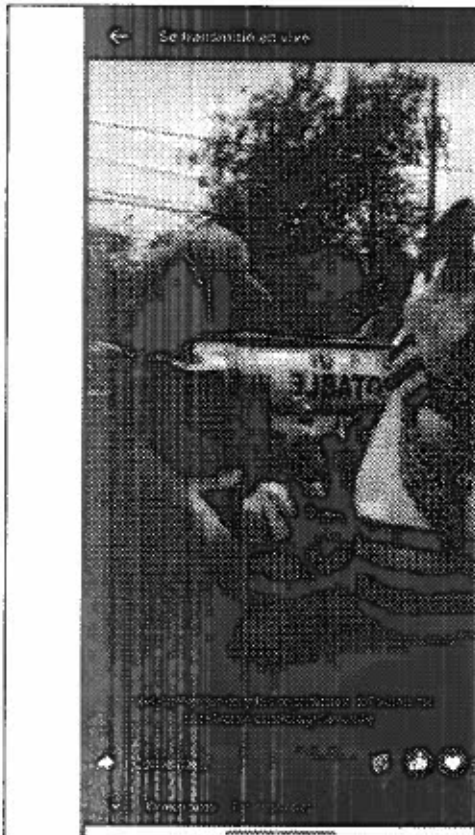
https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw



En esta fotografía podemos apreciar a un grupo de 4 mojígangas, el cual forma parte del personal contratado para amenizar el recorrido.

Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México

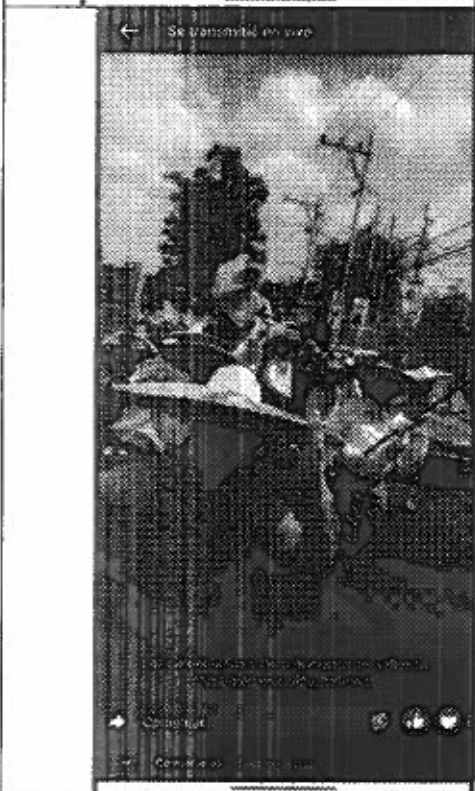
https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw



En esta fotografía podemos apreciar a un segundo grupo de botargas, el cual forma parte del personal contratado para amenizar el recorrido.

Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México

https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw



En esta fotografía podemos apreciar a un segundo grupo de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, conformado por 15 personas el cual forma parte del personal contratado para amenizar el recorrido.

Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México

https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw



En esta fotografía podemos apreciar a un tercer grupo de danza folklorica con vestimenta de escaramuza charra, integrado por 12 personas, el cual forma parte del personal contratado para amenizar el recorrido.

Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México

https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw



En esta fotografía apreciamos a un grupo de personas simpatizantes del candidato C. Jorge Alvarado Galicia, las cuales portan camisas personalizadas con el nombre "ALVARADO"

Estos hechos se realizaron en el bulevar José Lopez Portillo Sur No. 184, en el poblado de San Antonio Tecomitl, Alcaldía Milpa alta, Ciudad de México

https://maps.app.goo.gl/LNQCz31uTYfB2zubA?g_st=aw

La contratación de grupos musicales llamados "bandas de viento", comparsas de chinelero, botargas tipo mojígangas y grupos de danza folklorica con vestimenta de escaramuza charra, así como la adquisición de diversos tipos de playeras, camisas y gorras personalizadas referentes al candidato, a la fecha, **no han sido reportados por el C. Jorge Alvarado Galicia, ni por los partidos políticos que lo postulan, como gasto de campaña de acuerdo al Tabulador de Costos del Instituto Electoral del Instituto Nacional Electoral (de aplicación supletoria a la Ciudad de México).**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR.

En el recorrido de fecha 27 de abril del 2024, tal y como se advierte en las fotografías y ubicaciones que se anexan a la presente, se desprende que el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ha realizado la contratación consistente en **grupos musicales llamados "bandas de viento", comparsas de chinelo, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, así como la adquisición de diversos tipos de playeras, camisas y gorras personalizadas referentes al candidato**, las cuales el hoy aspirante a la alcaldía de Milpa Alta y los partidos que postulan su candidatura, ha financiado, pero que a su vez, por su excesivo **número y monto** presuntamente **no han sido reportados a esta autoridad electoral fiscalizadora**, esta conducta es una **práctica sistemática, continua y retirada** que viene realizando el **C. Jorge Alvarado Galicia**, candidato a Alcalde en la alcaldía Milpa Alta por la coalición "VA X la CDMX" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a lo largo de esta contienda electoral la cual constituye una **violación a los principios de legalidad y equidad** que rigen la contienda electoral, puesto que dichas conductas **generan un beneficio indebido para el candidato, frente a los demás participantes en este proceso electoral.**

En tenor de lo anterior, es evidente que se está transgrediendo la normatividad en materia de fiscalización, ello al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En términos del artículo 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México los gastos que realicen los Partidos Políticos, sus candidatos (...) en la propaganda electoral y las actividades de campaña, **no podrán**

rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General, previo al inicio de las campañas.

Para tales efectos, quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

Gastos de Propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Los destinados con motivo de la contratación de agencias y servicios personales especializados en mercadotecnia y publicidad electoral.

Asimismo, el artículo 395 del citado precepto normativo, señala que: **“La campaña electoral**, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, Coaliciones o Candidatos sin partido, para la obtención del voto”.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, **pintas de bardas** y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.”

DE LA OBLIGACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GATOS DE CAMPAÑA.

El Artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, profundiza en la estructura y funcionamiento de la democracia en México. Este artículo establece que la

soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en asuntos de competencia federal, y por los Estados en lo concerniente a sus regímenes internos, siempre en conformidad con la Constitución Federal y las constituciones estatales. Estas últimas no deben contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, el artículo subraya que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se efectuará mediante elecciones que deben ser libres, auténticas y periódicas. Respecto a los partidos políticos, se les reconoce como entidades de interés público y se detalla que la ley definirá las normas y requisitos para su registro legal, su participación en el proceso electoral y sus derechos, obligaciones y prerrogativas. Significativamente, se enfatiza el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

El artículo continúa explicando que los partidos políticos tienen el propósito de fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación política y permitir el acceso al ejercicio del poder público a través del sufragio universal, libre, secreto y directo. Se recalca la importancia de la paridad de género en las candidaturas para cargos de elección popular. Finalmente, se estipula que sólo los ciudadanos pueden formar y afiliarse a partidos políticos, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales o de cualquier otro tipo en la creación de estos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En este sentido, el mismo dispositivo constitucional señala que la Ley debe asegurar que los partidos políticos nacionales dispongan de los recursos necesarios para llevar a cabo sus actividades de manera equitativa. Esto implica establecer reglas claras sobre el financiamiento de los partidos y sus campañas electorales, con un énfasis particular en asegurar que los fondos públicos sean la principal fuente de financiamiento, predominando sobre las contribuciones privadas.

Además, se detalla que el financiamiento público para aquellos partidos que conserven su registro tras cada elección se dividirá en varias categorías: las asignaciones destinadas al mantenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, aquellas asignadas para la campaña electoral y la obtención de votos, y fondos para propósitos específicos. Este

enfoque busca promover la transparencia y la equidad en el proceso político, garantizando que todos los partidos operen en un campo de juego nivelado y que el proceso democrático no se vea comprometido por desigualdades en el financiamiento.

Para asegurar que existan condiciones equitativas en cuanto al origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, la Constitución señala como atribución exclusiva del Instituto Nacional Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

En la materia, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece en su artículo 107 que en los casos en que el Instituto Nacional delegue al Instituto Electoral la atribución de fiscalización, éste la ejercerá a través de la Comisión de Asociaciones Políticas y Fiscalización quien se auxiliará de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, que tendrá a su cargo supervisar que los recursos del financiamiento público y privado que ejerzan las Asociaciones Políticas y Candidatos sin partido.

En esta línea, el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México señala que si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

- I. Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- II. Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo.
- III. Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- IV. La información para la determinación del valor razonable se podrá obtener de:

- a) Los proveedores autorizados por la Dirección ejecutiva, en relación con los bienes o servicios que ofrecen;
- b) La información proporcionada por las cámaras o asociaciones del ramo que se trate;
- c) Mediante cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

La Dirección Ejecutiva deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y compatible.

Para la valuación de los gastos no reportados, la Dirección ejecutiva deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes al gasto específico no reportado.

Al respecto el artículo 10 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México establece: que constituyen infracciones de las personas candidatas a cargos de elección popular: exceder el tope de gastos de campaña establecidos.

CASO EN CONCRETO

-SOLICITUD DE CUANTIFICACIÓN DE GASTOS POR OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA.

Derivado de todo lo anterior, por esta vía se presenta esta queja por la **OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE CAMPAÑA** por el C. **JORGE ALVARADO GALICIA, CANDIDATO A ALCALDE POR LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR LA COALICIÓN “VA X LA CDMX” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.** pues han omitido informar a esta autoridad la erogación de gastos de propaganda consistentes en la contratación de grupos musicales llamados “bandas de viento”, comparsas de chinelos, botargas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, los cuales lo acompañan durante sus recorridos en los cuales se promueve la imagen, nombre y aspiración política del C. Jorge Alvarado

Galicia, así como la adquisición de diversos tipos de playeras y camisas personalizadas referentes al candidato.

Al respecto de lo anterior, es oportuno referir a esta autoridad que se está ante evidentes actos que debieron ser reportados ante esta autoridad fiscalizadora, por lo siguiente:

1. Se está en presencia de actos de campaña.
2. Se está en presencia de propaganda de campaña que beneficia al candidato de la COALICIÓN "VA X LA CDMX" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática puesto que:

a) Promueve el nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, que **permite distinguir** una campaña o **candidatura** o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.

b) El ámbito geográfico **donde se coloca** es dentro de la Alcaldía Milpa Alta.

3. Se está ante gastos personalizados de campaña.
4. Las omisiones de no reportar los gastos de campaña realizadas y denunciadas en este acto **generan un beneficio al candidato de la coalición "VA X LA CDMX" ya que tanto en la propaganda como en el evento de inicio de campaña se advierte el nombre, imagen y emblema de los partidos postulantes del candidato denunciado, se advierte que se lleva en un ámbito geográfico en donde la candidatura busca su postulación, esto es, en Milpa Alta y se está en presencia de la colocación y proyección de propaganda de campaña, en la cual se advierte la contratación y aportación para esos efectos.**

Así, no cabe la menor duda que se está en presencia de acciones que generan un evidente beneficio cuantificable en dinero respecto del candidato en particular, el C. Jorge Alvarado Galicia.

En las relatadas circunstancias es que se solicita a esta autoridad fiscalizadora **SANCIONE AL CANDIDATO MENCIONADO, POR OMITIR GASTOS DE CAMPAÑA.**

Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de Derecho previamente señaladas.

SOLICITUD DE OFICIALÍA ELECTORAL

En términos de lo que dispone el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, solicito el auxilio y colaboración de la Oficialía Electoral, para constatar la existencia de los hechos denunciados, así como dar fe de **que existe la presencia** grupos musicales llamados "bandas de viento", comparsas de chinelo, botargas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, mismos que han sido contratados, las cuales se acredita mediante las fotografías reseñadas en el apartado de HECHOS de esta queja.

Para lo cual, solicito se revisen las pruebas adjuntas, con el fin de que se verifique y constate lo manifestado en el presente ocurso.

Para efectos de acreditar todo lo anterior, se ofertan las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en las actas de Oficialía Electoral y/o sus equivalentes, que se generen en términos de lo dispuesto por el artículo 86 fracción XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, las cuales den cuenta de la existencia de las pintas tipo anuncio espectacular realizadas en bardas y hechos denunciados en esta queja.

2.- LA INSPECCIÓN. - Que realice esta autoridad un análisis de los videos y fotografías adjuntos, los cuales motivan esta queja, dando fe y constancia de la existencia de los mismos, **sus medidas** y de su contenido, señaladas en el apartado de HECHOS de esta queja,

3. LAS TECNICAS.- Son las fotografías, medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, que puedan ser desahogados sin necesidad de peritajes o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. Las cuales se anexan en el hecho cuarto de la presente queja (CD).

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos y de derecho del presente escrito.

APARTADO 2

PRD

Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al instituto político que se representa.

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX"**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

- ❖ La omisión de reportar gastos derivados de la realización de un recorrido realizado el 27 de abril del 2024, en el poblado de San Antonio Tecómtl, Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, en el que se utilizó una banda de viento, comparsas chinelos, botargas, tipo mojígangas, y grupo de danza folclórica.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-

Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002.

Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002.

Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 60 a 62.

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas
Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente. La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

Rodolfo Vitela Melgar y otros

vs.

Tribunal Electoral del Distrito Federal

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y **establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, **las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.** Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, **se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.**

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1º de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS
EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C.

Jorge Alvarado Galicia, candidata a Alcaldía de Milpa Alta, Ciudad de México, postulado por la coalición electoral "VA POR LA CDMX", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, los gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", **reporte que se encuentra efectuado en la contabilidad que lleva el Partido Acción Nacional**, situación que se acreditará de manera fehaciente con los insumos necesarios e indispensables que en su momento remitirá dicho partido político a esa autoridad fiscalizadora, con motivo de la contestación al emplazamiento que fue objeto.

Lo anterior en virtud de que, en términos de lo pactado en el convenio de coalición, se determinó que al Partido Acción Nacional le correspondió postular la candidatura a la Alcaldía de Milpa Alta, de la Ciudad de México, por lo que, dicho instituto político es el encargado de llevar el contrato y registro de los ingresos y egresos de dicha candidatura, por ende, cuenta con los insumos necesarios para desvirtuar las acusaciones vertidas en el asunto que nos ocupa

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por

APARTADO 3
JORGE ALVARADO GALICIA

temerosa, improcedente, inoperante e interpuesta de mala fe a la queja planteada en mi contra, por la parte actora y lo hago en los siguientes términos:

A.- En relación a los requisitos de forma:

Ni se niega ni se afirma, ya que corresponde a la autoridad electoral el análisis del cumplimiento de los requisitos para la radicación de las quejas ante esta H. Unidad Técnica de Fiscalización.

B.- En cuanto a los Hechos:

1. El correlativo que se contesta **ES CIERTO**.

2. El correlativo que se contesta **ES CIERTO**.

3. El correlativo que se contesta **ES CIERTO**.

4. El correlativo que se contesta **ES CIERTO**.

5. El correlativo que se contesta es parcialmente cierto, lo anterior toda vez que es cierto que se realizó un recorrido el día 27 de abril de la presente anualidad sobre el Boulevard José López Portillo, ubicado dentro de la demarcación territorial del poblado de San Antonio Tecomitl, Milpa Alta, Ciudad de México, el cual señala el hoy quejoso que fui acompañado por grupos musicales llamados "bandas de viento" comparsas de chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, por tales aseveraciones, primeramente el sustantivo plural "bandas de viento" como él QUEJOSO quiere hacerlo notar, gramaticalmente, refiere a varias, en el entendido de que si hablamos de bandas, serían "varias bandas", situación que niego rotundamente y que sean acreditables a una relación contractual a mi persona, pues dichos músicos desconozco su procedencia, además para entrar en contexto y que esta autoridad tenga los elementos a la hora de resolver la presente queja, manifiesto que la Alcaldía Milpa Alta se ubica en el sur de la Ciudad de México y está considerada como una alcaldía rural, dicha alcaldía colinda con los estados de Morelos y Estado de México, estados llenos de cultura y tradición que se ciñen por usos y costumbres y que está considerada como pueblos originarios, por lo que dichos acompañamientos a mi recorrido, se llena de colorido cultural de diversas personas quienes nos dan acompañamiento, por lo que el hoy quejoso tergiversaba de manera dolosa, queriendo sorprender a esta H. Autoridad con los acontecimientos de mala fe, queriendo confundir a esta H. Autoridad con sus afirmaciones planteadas de los hechos, al querer atribuir al Suscrito la contratación de las bandas de viento, comparsas de chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra, los cuales son totalmente falsos.

A mayor abundamiento, con fundamento en la ley de derechos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México Pueblos originarios; son aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales, que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios, y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario; así mismo el Artículo 1. Del convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas establece que el presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad

nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial.

En tal virtud, hago de su conocimiento, que los doce pueblos que integran la alcaldía de Milpa Alta, se encuentran dentro de las poligonales de territorio agrario y que se rigen bajo los usos y costumbres, tanto en organización como en sus formas de expresión cultural, musical y artística en general, siendo este el caso que nos atañe, por lo que dentro de la organización de nuestra comunidad se busca dar siempre cumplimiento a los principios fundamentales de la ley de Participación Ciudadana vigente para nuestra Ciudad de México, entre los que destacan, el Principio de interculturalidad, el Principio de no Discriminación, así como el Principio de tolerancia, por lo que la banda que manifiesta la parte quejosa, no es acreditable al suscrito, sino no a expresiones culturales de júbilo emanadas de forma particular por grupos independientes, de igual manera, la comparsa de chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folclórica con vestimenta de escaramuza charra que refieren en el escrito de queja, tampoco son adjudicables a una contratación por el Suscrito, puesto que dichas danzas y florido cultural son características de nuestros pueblos y barrios originarios y datan de hace más de 150 años, chinelos, diferentes vestimentas, botargas y danzas folclóricas son reconocidas como patrimonio intangible de los pueblos originarios, por lo que en la Demarcación Territorial de la Alcaldía Milpa Alta, es común que en la mayoría de familias cuenten con alguna de estas vestimentas (chinelos, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folclórica con vestimenta de escaramuza charra), ya que como lo he mencionado son parte de nuestra herencia cultural y contar esta vestimenta como se puede constatar en documentos históricos de la región, incluso se establecen cinco días de festejos en la cabecera de la alcaldía en la que convergen por las calles principales del territorio bandas y chinelos quienes al sonido de los sones bailan y funden en un solo corazón la cultura de nuestros pueblos originarios, además que estas vestimentas son empleadas para usos religiosos y de usos y costumbres de la región, por lo antes expuesto, manifiesto que la queja que pretende acreditar el denunciante carece de fundamento al intentar sumar a los topes en los gastos de campaña, “en la participación de la ciudadanía en su derecho manifestación y pensamiento libre y de usos y costumbres.

Y es de esperarse que el quejoso lo exponga así, ya que se da a denostar los usos y costumbres, queriendo confundir a esta H. Autoridad, y demuestra el quejoso que seguramente no es originario de la demarcación territorial, al igual que su candidato a la alcaldía Milpa Alta, pues tiene un profundo desconocimiento de nuestros usos y costumbres.

Ahora bien, por lo que respecta a que se repartieron cientos de playeras referente a mi candidatura es parcialmente cierto, ya que dicho utilitario consistente en diferentes tipos de playeras se encuentran debidamente fiscalizados y reportados ante esta H. autoridad fiscalizadora, por lo que en ningún momento se encuentran violentando las leyes que rigen la materia, queriendo el hoy quejoso atribuir conductas de las cuales son simples supuestos, ya que cada uno de los utilitarios utilizados en cada recorrido, se encuentran debidamente fiscalizados y reportados de manera expedita y conforme lo estipulan la leyes que rigen en materia de fiscalización, por lo que en ningún momento se encuadran conductas contrarias a derecho o ilícitos que el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito con su supuestas aseveraciones, ya que en primer término no tienen sustento legal para acreditar fehacientemente sus declaraciones, tratando el hoy quejoso en todo momento sorprender a esta H. Autoridad, con hechos que no le constan y que por su simple visión que tuvo de acuerdo a las fotografías que ofrece como pruebas, trata de desvirtuar la realidad con argumentos que no cumplen con lo requisitado por las

leyes en la materia, por lo que en explorado derecho, unas simples aseveraciones que no se encuentran debidamente concatenadas con pruebas idóneas, tienen a ser de carácter especulativo, es decir, que son solo simples supuestos, ya que el hoy quejoso no le constan los hechos, tratando de evidenciar hechos faltos de credibilidad, con argumentaciones totalmente falsas.

Asimismo referente a las gorras de diferente color que supuestamente repartieron en el recorrido, también es de manifestar que es parcialmente cierto, ya que también dicho utilitario no solo le pertenece a mi persona, sino también a los partidos políticos de mi coalición y demás candidatos, que mis simpatizantes tienen el derecho de usar y que es indefinido concretamente cuando se las dieron, además que existen colores parecidos que se mezclan con prendas personales de mis simpatizantes que no tienen nada que ver con mi campaña o la de mi coalición, además del utilitario (gorras o playeras) que ya fue entregada, se les pide a las personas simpatizantes que nos acompañan, las utilicen las veces necesarias cuando nos acompañen, y vuelvo a repetir no tan solo de mi postulación sino de todos los candidatos de mi coalición a nivel local o federal, además que mi utilitario se encuentran debidamente fiscalizados y reportados ante esta H. autoridad fiscalizadora, por lo que en ningún momento se encuentran violentando las leyes que rigen la materia, queriendo el hoy quejoso atribuir conductas de las cuales son simples supuestos, ya que cada uno de los utilitarios utilizados en cada recorrido, se encuentran debidamente fiscalizados y reportados de manera expedita y conforme lo estipulan la leyes que rigen en materia de fiscalización, por lo que en ningún momento se encuadran conductas contrarias a derecho o ilícitos que el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito con su supuestas aseveraciones, ya que en primer término no tienen sustento legal para acreditar fehacientemente sus declaraciones, tratando el hoy quejoso en todo momento sorprender a esta H. Autoridad, con hechos que no le constan y que por su simple visión que tuvo de acuerdo a las fotografías que ofrece como pruebas, tratar de desvirtuar la realidad con argumentos que no cumplen con lo requisitado por las leyes en la materia, por lo que en explorado derecho, unas simples aseveraciones que no se encuentran debidamente concatenadas con pruebas idóneas, tienen a ser de carácter, especulativo, es decir, que son solo simples supuestos, ya que el hoy quejoso no le constan los hechos, tratando de evidenciar hechos faltos de credibilidad, con argumentaciones totalmente falsas.

Por lo que concierne a las banderas que supuestamente se repartieron en dicho recorrido, es parcialmente cierto, ya que mi candidatura se encuentra conformada por la coalición “Va X la CDMX” integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático, donde cada partido cuenta con sus representantes y gente militante, donde cada utilitario consistente en banderas desconozco totalmente su procedencia, ya que no es un hecho propio, por lo que en ningún momento me encuentro violentando las leyes que rigen la materia, queriendo el hoy quejoso atribuir conductas de las cuales son simples supuestos.

Por el reparto de playeras tipo jersey de manga larga color rojo combinadas de varios colores con la leyenda “Alvarado”, es totalmente falso, ya que el hoy quejoso argumenta que supuestamente se repartieron dichas playeras, solamente mencionándolo, sin acreditarlo con prueba fehaciente, lo que pone en duda su dicho, al querer sorprender a este H. Autoridad con aseveraciones totalmente falsas, obscuras y sin sustento legal que acredite su dicho, desconociendo su procedencia, queriendo el quejoso limitar la libre expresión y manifestación de los simpatizantes o militantes de los partidos políticos que me postulan, lo que quiero decir que no es un hecho propio, sino de estos, como por ejemplo, si alguien pinta una playera de cualquiera de la formas y manifiesta con mi nombre, apellido o

apodo, su intención de apoyo, no quiere decir que yo la compre o la mande rotular. Por esto mismo, insisto que el quejoso quiere engañar a esta H. Autoridad.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

6. El correlativo que se contesta ES CIERTO.

7. El correlativo que se contesta es falso, en virtud que las practicas que el hoy promovente pretende hacer valer y que menciona que son de manera sistemática, continua y reiterada (sic), no tienen sustento legal que acrediten sus aseveraciones, dado que todo el utilitario utilizado durante el periodo de campaña se encuentra debidamente fiscalizado y reportado ante H. Autoridad, conforme a la ley, por lo que en ningún momento se encuentran violentando las leyes que rigen la materia, queriendo el hoy quejoso atribuir conductas de las cuales son simples supuestos, ya que cada uno de los utilitarios utilizados en cada recorrido, se encuentran debidamente fiscalizados y reportados de manera expedita y conforme lo estipulan la leyes que rigen en materia de fiscalización, por lo que en ningún momento se encuadran conductas contrarias a derecho o ilícitos que el hoy quejoso pretende imputar al Suscrito con su supuestas aseveraciones, ya que en primer término no tienen sustento legal para acreditar fehacientemente sus declaraciones, tratando el hoy quejoso en todo momento sorprender a esta H. Autoridad, **con hechos que no le constan y que por su simple visión que tuvo de acuerdo a las fotografías que fueron publicadas en las redes sociales Facebook y que ofrece como pruebas, trata de desvirtuar la realidad con argumentos que no cumplen con lo requisitado por las leyes en la materia,** por lo que en explorado derecho, unas simples aseveraciones que no se encuentran debidamente concatenadas con pruebas idóneas, tienen a ser de carácter, especulativo, es decir, que son solo simples **supuestos mal intencionados,** ya que el hoy quejoso no le constan los hechos, tratando de evidenciar hechos faltos de credibilidad, con argumentaciones totalmente falsas y dolosas.

En lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR.

Como se ha venido contestando en el cuerpo del presente instrumento el hoy promovente trata de desvirtúa dichos elementos básicos, con aseveraciones fuera de contexto, y que no tienen soporte jurídico por lo que no es procedente el análisis de esta H. autoridad a la queja, al incumplir con los requisitos de forma.

Solicitando desde este momento, sea desechada o decretada improcedente la misma por considerarse frívola y obscura.

EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Manifiesto al respecto mi apego a la normatividad vigente sin oposición, por lo que habiendo contestado los actos reclamados y habiendo demostrado lo doloso de la queja, solicito que, apegado a derecho, se deseche o sea decretado improcedente la presente queja, pues no pueden ser consideradas de ninguna forma como gastos de campaña y menos aún considerados como un rebase de los mismos, lo anterior de conformidad a lo contestado y fundado en la presente contestación de queja.

EN CUANTO A LAS OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATURAS DE REPORTAR LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

Manifiesto que he dado cumplimiento cabalmente con todas mis obligaciones en tiempo y forma respecto a la declaración de gastos de campaña, por lo que en ningún momento se transgrede la normatividad que regula en la materia de fiscalización, pues lo anterior tiene conocimientos esta H. Autoridad Fiscalizadora, tal y como se puede constatar en las plataformas correspondientes de esta H. Autoridad.

EN CUANTO A CASO EN CONCRETO.

Por lo manifestado en supra líneas en que he dado contestación a cada una de las mal intencionadas e infundadas aseveraciones que intentan dar origen a la queja, manifiesto y solicito de manera respetuosa, se deseche o se decrete improcedente la presente queja en que se actúa, por carecer de fundamentación y por estar debidamente acreditada todos y cada uno de los gastos que se han realizado como gastos de campaña y que de ninguna manera se han rebasado los topes designados, por lo que no existe omisión en reporte de gastos de campaña como lo trata de hacer saber el hoy quejoso a esta H. Autoridad, tratando de confundir con sus aseveraciones frívolas e infundadas.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE OFICIALIA ELECTORAL.

Una vez más, en el desarrollo de esta frívola queja, se desprende, que el promovente de manera dolosa, habla de elementos fuera del contexto de los hechos narrados, por lo que con la finalidad de efficientar los recursos materiales y humanos, se niegue la intervención del fedatario pues sería intrascendente la actuación del interventor.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS.

- 1.- **Documental pública.** Ofrecida por el quejoso - Carece de procedencia por tratarse de un tema diverso a la queja planteada.
- 2.- **La inspección.** - Carece de procedencia por tratarse de un tema diverso a la queja planteada.
- 4.- **LAS TECNICAS.** - No deben ser consideradas, ya que el quejoso no relaciona los hechos con los que pretende acreditar con esta prueba sus aseveraciones, por tal motivo y al no cumplir con los requisitos de forma establecidos en la legislación aplicable, esta prueba deberá ser desechada por estas consideraciones.
- 3.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - No deben ser consideradas, ya que el quejoso no relaciona los hechos con los que pretende acreditar con esta prueba sus aseveraciones, por tal motivo y al no cumplir con los requisitos de forma establecidos en la legislación aplicable, esta prueba deberá ser desechada por estas consideraciones.

4.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. No deben ser consideradas, ya que el quejoso no relaciona los hechos con los que pretende acreditar con esta prueba sus aseveraciones, por tal motivo y al no cumplir con los requisitos de forma establecidos en la legislación aplicable, esta prueba deberá ser desechada por estas consideraciones.

Por lo anterior y en la **lógica y valoración de las pruebas ofrecidas por el quejoso, vulneran los principios fundamentales que rigen la prueba: Principio de identidad, Principio de no contradicción y el Principio de razón suficiente, toda vez que el quejoso afirma circunstancias estando obligado a probar los hechos controvertidos, situación que no le asiste, ya que el quejoso se basa en publicación de la red social de Facebook, vulnerando el principio de adquisición probatoria, siendo esto que el mismo quejoso no le constan los hechos desvirtuando la realidad, ofreciendo pruebas sin elementos que permitan plena fuerza probatoria.**

Por último y para acreditar lo anterior ofrezco de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el punto de acuerdo promovido por la C. concejal en la Alcaldía Milpa Alta del Partido Revolucionario Institucional, Diana Olivos García, con el que se RESUELVE declarar Patrimonio Intangible de los pueblos originarios la tradicional danza de chinelos, entre los que se encuentra esta H. Alcaldía. Por lo anteriormente expuesto, de ninguna manera podría considerarse como un gasto de campaña lo manifestado por el promovente ya que se trata de expresiones culturales. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del Suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que las "bandas de viento", comparsas de chinelo, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra no entran dentro de los gastos de campaña designado a mi candidatura por las razones expuestas en la presente contestación y que el utilitario consistente en playeras, gorras y banderas se encuentran debidamente fiscalizadas y repostadas ante esta H. Autoridad, por lo que no existen violaciones a la normatividad que rige en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todo lo actuado que favorezca a los intereses del Suscrito. La razón de su ofrecimiento es para acreditar que las "bandas de viento", comparsas de chinelo, botargas tipo mojigangas y grupos de danza folklórica con vestimenta de escaramuza charra no entran dentro de los gastos de campaña designado a mi candidatura por las razones expuestas en la presente contestación y que el utilitario consistente en playeras, gorras y banderas se encuentran debidamente fiscalizadas y repostadas ante esta H. Autoridad, por lo que no existen violaciones a la normatividad que rige en materia de fiscalización. Esta prueba la relaciono con todos y cada una de las contestaciones a los hechos que presuntamente el hoy promovente pretende hacer valer en agravio al suscrito.